



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**  
**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de registro |
|--|--------------------|
| Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas.<br><br>Anexo:<br><br>1. Copia certificada de la historia traslativa de dominio y certificación de libertad o gravamen del predio rustico denominado "Fracción Bella vista". | 038732             |

Documentales recibidas el dieciocho de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Estado de Chiapas, personalidad reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista otorgada a dicho Estado mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, al reiterar los datos de búsqueda de los expedientes 51772 y 121155, solicitados con anterioridad.

Por lo tanto, con el objetivo de que la **Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** cuente con mayores elementos para desahogar el requerimiento realizado mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, córrasele traslado con el escrito de cuenta y su anexo; para que, en el plazo otorgado en el auto de referencia, realice las búsquedas conforme a las variables propuesta por el Estado de Chiapas o cualquier otra que considere pertinente, con el fin de que exhiba los expedientes solicitados o, en su caso, **manifieste la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.**

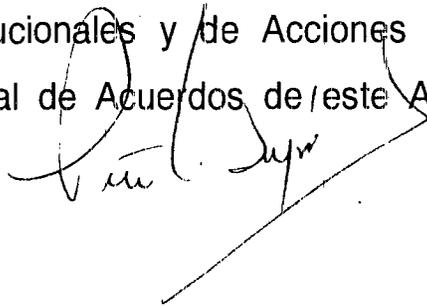
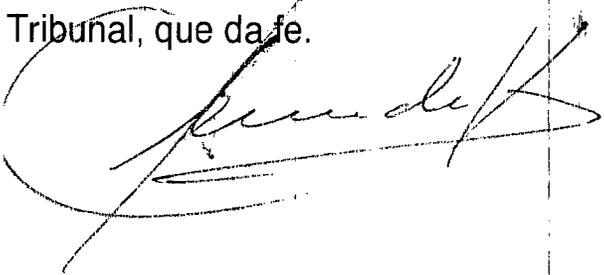
No obstante lo anterior, cabe precisar que respecto de la documental que anexa a su escrito, **no ha lugar a tenerla por ofrecida como prueba**, toda vez que, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio del mismo año para que se verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que las partes tenían hasta esa fecha para ofrecer todas las pruebas que

consideraran pertinentes, pues el hecho de que en proveído de diez de julio del dos mil diecisiete se haya diferido la celebración de la audiencia de referencia, sin que a la fecha se haya señalado una nueva, no conlleva ampliar el término de ofrecimiento de pruebas. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS."**<sup>1</sup> Criterio que fue reiterado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 116/2017, 8/2018 y 10/2018, derivados del presente asunto, los cuales fueron promovidos por el Estado de Chiapas.

Además, se debe tener presente que la vista que se le otorgó fue para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sin que ello implique que se le otorgó una nueva oportunidad para ofrecer pruebas adicionales.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAMD

<sup>1</sup> De texto siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS.**

De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia." Datos de registro: Novena época, registro: 193003, Primera Sala; tesis aislada.